

BALBINO FILHO, NICOLAU: *Registro de imóveis. Doutrina, Prática, Jurisprudência*. 3.^a ed., Atlas, São Paulo, Brasil, 1976, 412 y LX págs.

La obra es una puesta al día de la Ley brasileña número 6.015, de 1973, según fue objeto de comentario por el autor de la primera edición. La actualización está determinada por las modificaciones introducidas por las Leyes números 6.140 y 6.216, de 1974 y 1975, respectivamente. En cuanto actualización que es, el texto sigue la pauta marcada en la primera y segunda ediciones, es decir, comentarios y notas que se insertan aprovechando la sistemática indicada por la propia norma jurídica. El autor aprovecha los acápites legales, aportando en cada uno los comentarios pertinentes, en los cuales se vuelcan, cuando es procedente, opiniones de la doctrina; inmediatamente se acompañan, bajo el epígrafe de «práctica», algunos modelos correspondientes al capítulo, que se cierra en cada caso con un abundamiento jurisprudencial. En todo caso en que resulta procedente, se inserta una nota de referencia a los preceptos legales vigentes.

El método autoriza al autor a insertar una generosa cantidad de modelos, en exceso de 120, con lo cual la imagen del lector se completa en todos los aspectos: se le centra en el tema objeto de estudio, se le enriquece con los criterios doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, para culminar con el modelo, permitiendo así una exacta apreciación normativa.

Un índice temático sumamente completo, que facilita el manejo del libro, y un apéndice con el texto de la Ley número 6.015, de 1973, y las enmiendas sufridas, aparte de una amplia bibliografía brasileña, cuadran el esfuerzo de BALBINO FILHO.

Puede, pues, comprenderse fácilmente la intención del autor: proveer al lector de un instrumento bien pensado para facilitar el trabajo cotidiano sobre aspectos del tema objeto de estudio; finalidad que se logra completamente, a lo que coadyuva la experiencia del autor, titular de Oficios de Justiça y miembro del *Instituto de Registro Imobiliário* del Brasil.

La impresión es cómoda para el lector, y la encuadernación, aunque en rústica, soporta bien el destino para el que está pensado el libro: ser usado de modo reiterado.

E. VÁZQUEZ BOTE

BALBINO FILHO, NICOLAU: *Registro de Títulos e Documentos. Doutrina, Legislação, Prática*. XXX, 1.^a ed., Atlas, São Paulo, Brasil, 1977, 310 páginas.

Como el título expresa meridianamente, en esta ocasión, el compañero BALBINO completa el esfuerzo iniciado con la obra inmediatamente antes

reseñada, afrontando el estudio de la registración de contratos. A tales efectos, luego de un bosquejo acerca de la prueba documental, entra de pléno en el marco expositivo del documento, señalando sus características generales, su fuerza probatoria, derivable del artículo 135 y concordantes del Código Civil de Brasil, y el efecto de la registración de aquél en el momento de su protocolización; ello permite al autor analizar la responsabilidad que se asume por el oficial del registro en el desempeño de su cargo, antes de pasar a analizar detalladamente diversas modalidades de contratos documentados.

Un método uniforme, el enfoque bipolar doctrina-práctica, sumamente claro en su sistemática interna, hace que el jurista BALBINO FILHO nos ilustre acerca de las figuras de prenda, garantía de títulos de crédito, aparcería agrícola, fianza, arrendamiento, prestación de servicios, compraventa con pacto de reserva, compraventa condicional, finalizando con la tramitación de la registración, así como con el valor de las certificaciones registrales.

Con inserción sistemática en la página correspondiente al tema que se trata, incluye el autor una enorme variedad de modelos relativos a los títulos objeto de estudio. El esfuerzo se culmina con la inserción de la legislación, abundante y variada, vigente en Brasil al respecto. También en esta ocasión, el autor nos ofrece un excelente índice sistemático y conceptual, que facilita enormemente el manejo de la obra.

Apoyándose en citas doctrinales de los autores de su país, manifiesta el profesor BALBINO un excelente dominio de la materia y gran facilidad de expresión, al tiempo que rigor técnico jurídico.

E. VÁZQUEZ BOTE

CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA: *El secreto bancario*. Instituto de Estudios Fiscales, 1978.

El autor del libro, fraternal y ya viejo amigo, a pesar de nuestras juventudes, me pide que le haga la recensión de su libro. Muchas y mejores plumas hay para realizar este cometido, pero el sentimentalismo ha triunfado en esta ocasión.

La obra se enmarca dentro de los temas de más rabiosa actualidad. Aún están vivas las largas filas en las Delegaciones de Hacienda en petición de información, a consecuencia de las recientes medidas fiscales, una de las cuales es objeto de tratamiento en este libro, cuando me enfrento a la lectura del mismo, demorada un tanto por ese cúmulo de trabajo que casi todos tenemos (es el tributo del jurista actual ante esta complicada vida y esta generosidad legislativa), pero la aplicación del *prior tempore potior iure* ha hecho que comience la recensión.

La obra principia con un prólogo del Ministro de Hacienda, Francisco Fernández Ordóñez, uno de los artífices de estas nuevas medidas fiscales. En él se manifiesta que se restablece la situación legal anterior a la Ley de 16 de diciembre de 1940. Más que una revolución es, pues, una regresión, a pesar de su progresismo.

El libro se estructura en tres capítulos. El primero de ellos relativo al

estudio del secreto bancario en general; el segundo referente al secreto en relación con la Administración fiscal, para ultimar con un capítulo en el que se examina la reserva bancaria en el contexto de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977 y legislación complementaria.

CAPITULO I

Comienza llamando la atención sobre las dos esferas que inciden en el tema. Por un lado, un aspecto jurídico-privado derivado de la relación Banco-cliente y, por otro lado, una vertiente jurídico-pública en donde se manifiesta el interés de la Administración, en este caso la tributaria, en atención a su deseo de conocer la situación económica de los administrados para una mejor, más justa y «personalizada» exacción fiscal. Esta doble esfera de intereses y de disciplinas provocan a veces también una dualidad de posiciones previas por los especialistas del campo del Derecho privado y del Derecho público.

El avance inexorable del campo público sobre el privado es un hecho, lo que en este tema es de gran importancia dadas las ventajas que tiene una Administración tributaria cuando se clarea la capacidad económica del contribuyente (es innecesario decir que el levantamiento del secreto bancario es un punto interesante en este aspecto, especialmente en los tiempos actuales, en los que la presencia de los Bancos en la vida económica es continua).

Uno de los inconvenientes del levantamiento de la reserva bancaria es la conexión con la fuga de capitales, pero éste es un tema que debe remediarse no mediante el secreto, sino a través de una coordinación internacional sobre la materia.

Planteada esta idea, el autor se dedica al estudio del secreto bancario en su perspectiva general y comienza con un estudio histórico, en donde se pone de relieve el enlace del tema con los templos antiguos. Esa ligazón entre la economía y la religión va a estar presidida por la discreción y el secreto. Ideas que van a prolongarse hasta los tiempos modernos.

La dilatación temporal del secreto hace pensar en una justificación seria de la institución. El autor se ocupa, y bastante extensamente, a desbrozar este camino con la previa advertencia de la dificultad por la variedad de aspectos de enfoque (lo que incluso ha hecho tirar la toalla a algún autor en la búsqueda de un fundamento unitario). Se ha intentado una justificación económica (como instrumento de defensa del capital, con la consecuencia de creación de clima favorable al mismo, lo que a nivel internacional se conecta con el tema de la fuga de capitales); una justificación político-filosófica (como exponente o reflejo de una concepción liberal); una justificación psicológica (dada la organización político social predominante hoy en día es más normal que los poseedores de capital adopten una postura de reserva en relación a su cuantía). Finalmente, se ocupa del fundamento jurídico del secreto bancario una vez rechazado como único fundamento el de la Moral. Sin embargo, este apoyo jurídico se ha pretendido a través de diversas concepciones: unos lo fundamentan en el uso; otros como deber contractual; otros en el secreto profesional; en la responsabilidad extracontractual; en una obligación jurídica consagrada en una norma escrita. Por esta última justificación se inclina el autor, en relación al Derecho español, después de proclamar la relatividad del funda-

mento jurídico del secreto bancario dependiente de los plurales ordenamientos jurídicos.

Finaliza el capítulo señalando que el bien jurídico protegido por el secreto bancario es un interés fundamentalmente privado por su objeto y por las partes interesadas, frente al cual se alza con frecuencia el eminentemente público de la búsqueda de la verdad en el proceso jurisdiccional, en el que, y en relación a España, hay que decir que el secreto se levanta ante la instancia jurisdiccional.

CAPITULO II

El tema del secreto va vinculado a las concepciones políticas del tiempo. Ello ha supuesto que el paso de un Estado liberal a un Estado intervencionista, y después a uno planificador, haya motivado que el avance de la derogación del secreto bancario haya sido generalizado.

El Estado hoy necesita, y cada vez más, recursos con los que hacer frente a sus obligaciones, que debe obtener a través, fundamentalmente, del sistema tributario.

Pero a la vez, cada día es más premiosa la necesidad de un sistema fiscal justo y equitativo, y para ello es necesario fortalecer el régimen tributario y remover los obstáculos que entorpezcan su aplicación, así como dar primacía a los impuestos personales y generales. Innecesario es advertir la importancia que en este contexto tiene el levantamiento del secreto bancario. Pero además su establecimiento ha contado con otro apoyo: la participación de las distintas clases políticas que hoy se da en los órganos decisorios.

El autor entiende que el levantamiento del secreto bancario frente a la Administración fiscal no supone una excepción, que llevaría a una interpretación restrictiva, sino la delimitación de los contornos naturales del secreto bancario.

A continuación realiza una excursión jurídica por diversos ordenamientos: República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Suiza, Líbano (estos dos últimos, los más aferrados al sigilo), Gran Bretaña, Argentina y, finalmente, el régimen español con anterioridad a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977. Señala que el planteamiento expreso del tema tuvo lugar en la Ley de Reforma Tributaria de Larraz de 16 de diciembre de 1940, en la que se consagra el secreto bancario. Lo que sucede, según el autor, es que la ley sólo se refería a las cuentas corrientes a la vista y en el contexto de la contribución sobre la renta, no en el ámbito de los demás impuestos. No obstante, una legislación posterior va a ensanchar el campo de actuación del secreto, con alguna excepción, especialmente en el campo del Impuesto de Derechos Reales. Así, el Decreto de 28 de marzo de 1941, la Orden Circular del Ministerio de Hacienda de 17 de abril de 1941, la Orden de 16 de febrero de 1942, la Orden de 16 de febrero de 1951, la Ley de 20 de diciembre de 1952, la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 21 de marzo de 1958, la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y los Textos Refundidos y, finalmente, el Decreto-ley de 7 de abril de 1975. Paradójicamente, muchas de estas disposiciones se promul-

garon con el fin de aclarar la situación, y en realidad su producto fue un estado de cosas ambiguo y confuso.

CAPITULO III

Nada más terminadas las elecciones del 15 de junio de 1977 empezaron las declaraciones a nivel gubernamental en el sentido de dar paso al levantamiento del secreto bancario, que cristalizaron en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 14 de noviembre de 1977. El autor, desde su privilegiada posición de Letrado de las Cortes, hace un recorrido por las etapas que se sucedieron hasta ver la luz en el *Boletín Oficial del Estado*.

El levantamiento del secreto se ha situado en el contexto de las obligaciones de colaboración con la Administración tributaria de un tercero, y la determinación de los sujetos afectos a este deber de colaboración se hace con carácter amplio. Con el mismo carácter deben entenderse las operaciones sujetas a esta revelación, a pesar de alguna terminología concretándolas sólo a cuentas corrientes y depósitos. Incluso, según el autor, quedan afectadas por la medida las cajas de seguridad. Para evitar algún probable obstáculo, la ley remueve el posible del artículo 111, apartado 2, párrafos b) y c), de la Ley General Tributaria, el del artículo 49 del Código de Comercio y, por si quedara alguna duda, dadas las vacilaciones en el tema, el derivado de cualquier otra disposición.

El levantamiento del secreto bancario tiene gran importancia, especialmente en esta nueva etapa en que se pretende crear un clima de sinceridad fiscal. Pero para evitar una situación pendular se establecen unas garantías que se instrumentan dentro de un procedimiento. Este comienza con la existencia de una autorización, que debe proceder de unas determinadas Autoridades, y contra la que no se puede recurrir dado su carácter de acto de trámite; la autorización, que debe ser solicitada por la Inspección, debe concederse o denegarse en el plazo de quince días. En el primer caso deben precisarse las cuentas u operaciones que han de ser investigadas, los sujetos pasivos afectados, la fecha a partir de la cual la actuación debe practicarse y el alcance de la investigación. En caso de que la autorización se haya concedido sin cumplir el procedimiento determina la anulabilidad del acto definitivo.

Superada esta fase, la investigación se lleva a cabo a través de una certificación de la persona de que se trate o bien mediante la personación de la Inspección en las oficinas de la empresa obligada a dar la información. Los datos que se obtengan sólo deben ser utilizados a los fines tributarios y delictuales, y salvo estos casos, quedan amparados por el secreto profesional de los funcionarios.

Juntamente con este deber de colaboración se establece otro previo consistente en la obligación de enviar por parte de las personas y entidades afectas a este deber los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, con indicación de los datos identificativos de sus respectivos titulares. De este modo, la Administración puede formarse juicio de aquellos sobre los que merece la pena comenzar el procedimiento de investigación.

En relación al tema, muy discutido, de la retroactividad o no de la medida, el autor recoge las distintas posiciones que hubo en las discusiones

parlamentarias. También alude a la extrañeza que le produce que no haya ninguna alusión de este problema en relación con las Haciendas locales; no obstante, cree que el levantamiento del secreto también juega en esta esfera.

Finaliza el autor señalando el gran futuro que tiene esta medida e incluso dice que es «uno de los elementos de la infraestructura de la auténtica reforma tributaria».

Después que el Ministro de Hacienda, Fernández Ordóñez, califique a esta obra de excelente e importante aportación a la literatura financiera española poco queda por decir en su favor. Por ello me limitaré a decir que estamos ante un trabajo de rabiosa actualidad realizado por un joven autor, que junto a su ventaja de asistir a la gestación de los trabajos legislativos, se une su amplia formación jurídica y extrajurídica, que se evidencia a lo largo del libro.

ALFONSO VENTOSO ESCRIBANO

Notario excedente
Registrador de la Propiedad

CAPSTICK, MARGARET: *La economía de la agricultura*. Fondo de Cultura Económica, 1.^a edición en español, México, 1977, un tomo de 190 páginas.

Los medios de que el hombre se sirve para satisfacer sus necesidades dependen de la organización social en que vive, de los recursos naturales existentes donde habita y de los conocimientos técnicos a su alcance.

Nada descubrimos al decir que en la actualidad el estudio de la economía está adquiriendo cada vez mayor importancia a escala mundial por las conocidas circunstancias de crisis y depresión, todo lo cual origina una atención creciente y una inevitable intervención de los gobiernos en la vida económica.

En la economía, que supone el estudio de relaciones humanas, pasar de la hipótesis a la tesis no es tarea fácil ni siempre se pueden sentar consecuencias válidas. No cabe pretender que cualquier estudioso cultivador de la economía esté en condiciones de dar respuestas definitivas a todas las cuestiones. Sobre muchos problemas puede haber acuerdo entre los economistas, pero otros están sin resolver o se explican bajo soluciones totalmente contradictorias. Pero tampoco cabe negar que incluso los temas no resueltos podrán ser mejor enfocados por quienes tienen un conocimiento suficiente de los principios económicos. Por eso, en los tiempos modernos, todos estamos más o menos interesados en la economía.

Entre estas cuestiones, la principal preocupación es desarrollar y alentar las actividades que promuevan el más alto nivel de vida posible; pero aún es más importante, en esta época de crisis generalizada, proteger y salvaguardar el nivel alcanzado contra serios retrocesos.

Esto último puede tener su mayor incidencia en el sector rural, siempre deprimido por definición, si además se tienen en cuenta algunos factores actuales que influyen en él decisivamente. Por ejemplo, disminuye el poder adquisitivo de sus ya reducidos ingresos en cuanto que el precio de los

artículos que los agricultores tienen que comprar suben mucho más aprisa que los de los productos agrícolas que ellos venden, prácticamente congelados. Además, esto se agrava porque hay ciertos gastos que también se superan día a día: mano de obra, impuestos, intereses de las deudas, seguridad social, precios de los transportes y tantos otros.

Por referirse concretamente a la economía de la agricultura llama la atención este libro, cuya autora, MARGARET CAPSTICK, de formación académica, muestra además sus experiencias en el trabajo de una granja. Así puede combinar los variados factores (humanos, clima, animales) de la vida agrícola, casi siempre inseguros, con los esquemas teóricos del análisis económico. Estudiando las cuestiones agrícolas a nivel de Europa occidental y América del Norte, llega a la conclusión de que la agricultura es la actividad económica fundamental de la mayor parte de la humanidad, siendo su importancia verdaderamente central y decisiva como productora de riqueza para la vida social.

La agricultura es la ocupación básica de la especie humana. La Organización de la Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas (F. A. O.) estima que en todo el mundo más del 50 por 100 de la población se ocupa de la agricultura o depende de ella para vivir. A su vez, la mayoría de los agricultores del mundo son campesinos, y en el conjunto de países de África, Asia, América latina y sudeste de Europa, también la gran mayoría de los predios son explotaciones pequeñas que generan un ingreso muy bajo para sus titulares; se utilizan pocos instrumentos mecánicos de cultivo, se emplea fertilizante animal y sólo existe la mano de obra del propio agricultor. De ahí que el término «campesino» ha adquirido una connotación peyorativa injustificada; la agricultura en explotaciones a pequeña escala no tiene por qué ser deficiente en el empleo de recursos físicos ni comercialmente insignificante.

En los países desarrollados de Occidente, así como en Nueva Zelanda y Australia, la agricultura está organizada principalmente en unidades familiares: el agricultor toma todas las decisiones, aporta gran parte o la totalidad del capital y ejecuta todo el trabajo normal o una parte sustancial del mismo. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos define las granjas familiares como «un negocio arriesgado en que la familia apercierse corre la mayor parte de los riesgos y hace la mayor parte del trabajo», y supone que provienen de ellas el 75 por 100 de la producción agrícola que se envía al mercado. También se crean explotaciones familiares al fragmentarse las grandes haciendas por las reformas agrarias en países como Egipto, Italia y los de América del Sur, no sólo por razones económicas, sino también por considerarse que una clase de pequeños agricultores independientes constituye un elemento estabilizador en el edificio social de un país.

Sin embargo, se nos dice, la granja familiar, como tipo de organización agrícola, tiene algunas desventajas, la principal de las cuales es la dificultad de financiamiento de las adquisiciones de tierras y las operaciones de cultivo, a medida que la agricultura se vuelve más intensiva en capital.

Junto a la explotación familiar se estudian otros tipos posibles de agricultura, siendo dos los más característicos:

El tipo de agricultura de plantación se desarrolló a partir del siglo XVII con el proceso de colonización en países tropicales y subtropicales y se caracterizó por la producción en gran escala de un solo producto: té, café,

algodón, caña de azúcar; el país colonizador aportaba el capital y recibía los beneficios. Esta agricultura de plantación, aun importante en Malasia, no concuerda ya con las aspiraciones políticas de muchos países en desarrollo, donde subsiste y es probable que decline su importancia.

También, nos dice la autora, se ha puesto en duda el futuro de otra forma de agricultura en gran escala, la de las granjas estatales o colectivas bajo la tutela del Estado; establecido este tipo en los años treinta en la URSS mediante la fuerza y el terror, con participantes involuntarios cuyo esfuerzo productivo hubo de estimularse por la continuación de la agricultura privada. Después de la segunda guerra mundial surgieron granjas colectivas en otros Estados de Europa oriental. Su éxito ha sido variable, aunque algunos de sus críticos parecen sostener a veces que la colectivización ha sido responsable hasta de las vicisitudes del tiempo. En algunos países, como Polonia o Yugoslavia, se ha modificado la agricultura colectiva. Desde luego, dice, la experiencia de las granjas colectivas de Israel, los kibutzin y los moshavim, no sugiere que el individualista a ultranza sea el único buen agricultor.

En la segunda parte del libro se estudian los clásicos *factores productivos en la agricultura*, tierra, trabajo y capital y el problema de su relativa importancia, recordando la ley de los rendimientos decrecientes, según la cual si la cantidad de un factor productivo permanece fija, la aplicación al mismo de incrementos sucesivos de los otros factores generará incrementos de la producción progresivamente decrecientes; por esta regla, el agricultor comercial, para evitar derroches improductivos, debe tener en cuenta el equilibrio adecuado de los factores y sólo aumentará el uso de uno de ellos hasta el punto en que ingreso generado por cada incremento unitario sea igual a su coste.

La *tierra* sigue siendo el fundamental factor productivo, ya que es necesaria para la provisión de alimentos al hombre y los animales; por eso pudo hablar David Ricardo de «los poderes originales e indestructibles del suelo» y elaborar la teoría de la renta desde la tierra más pobre que sólo da alimentos de subsistencia, hasta la mejor, que puede generar un excedente. Se estudian en el libro los temas de la localización de la tierra en relación con la densidad de la población y su productividad, según el tamaño de la explotación y las formas de tenencia y uso. Aunque no siempre se puede establecer una correlación segura entre la forma de tenencia y el nivel de la agricultura, a menudo se afirma que el propietario cultivador es el mejor agricultor porque acepta una perspectiva a largo plazo y conserva su tierra y su equipo en mejores condiciones que el arrendatario, especialmente cuando este último no tiene seguridad en la tenencia de la tierra.

La *mano de obra* tiene, como factor productivo, unas características especiales en la agricultura, pues hay una acumulación estacional de la carga de trabajo en época de cosecha y en la siembra y estará subocupada durante gran parte del año, sin que se hayan encontrado soluciones satisfactorias al problema. Es normal que los propios agricultores, con sus esposas, familias y trabajadores contratados constituyan la fuerza de trabajo agrícola en proporciones variables en el tiempo y en el espacio. A medida que se invierte más capital en maquinaria se harán economías en mano de obra; estas economías también se notan cuando los trabajadores

reciben educación y adiestramiento adecuados, llegando a su cima si reciben capacitación administrativa, cada día más necesaria.

El *capital* es también, como en todos los sectores económicos, un factor imprescindible en la agricultura y está constituido por el llamado «capital físico» (tierras, edificios, cercas, canales, aparatos y maquinaria, herramientas, ganados, etc.), o bien por los medios financieros precisos para adquirir estos medios de producción, o sea, el dinero, propio o prestado. La distinción entre el capital de los terratenientes y el de los arrendatarios es muy artificial, según el libro comentado: No existe tal división en el caso del propietario cultivador; pero conviene separar la función de la propiedad de la tierra de la propiedad del capital móvil, pues la tierra tiene poco costo de oportunidad, mientras que la inversión financiera que se hace en otro capital físico sí tiene costo de oportunidad, de modo que su uso en la agricultura debe compararse con otros usos posibles en la economía. El capital financiero tiene también aquí una indudable importancia, pues la mayoría de los productos agrícolas tienen un período de producción de meses o años y el agricultor debe vivir y poder cubrir los gastos de producción hasta que sus cosechas o ganados estén listos para el mercado. La carencia de ese financiamiento a corto plazo, a tasas de interés justas, es uno de los problemas principales de la agricultura de los países en desarrollo, donde los agricultores se encuentran a menudo a merced de comerciantes o prestamistas que cobran tasas de interés exorbitantes gracias a su monopolio de los préstamos locales; además, el agricultor, una vez endeudado, difícilmente puede liberarse.

La *demanda de productos agrícolas* depende de millones de elecciones de los consumidores y varía con la escala del tiempo y el comportamiento de los compradores inmediatos de los productos. Según estos dos patrones, se estudia, por un lado, la demanda a largo plazo, cuyo aumento depende del desarrollo de la economía de los países ahora pobres; la a mediano plazo, para las necesidades de los años próximos, y la a corto plazo, que es la afrontada por el agricultor cuando trae su producto al mercado, y, por otro lado, las repercusiones que en la determinación del precio tienen los mercados de mayoreo que se aproximan a las condiciones de la competencia pura: hay muchos compradores y vendedores y calidades reconocidas del producto y gracias a las telecomunicaciones modernas pueden realizarse ventas simultáneas. Aparte esto, los productos agrícolas se suelen vender cada vez más, no a los detallistas o consumidores, sino a cadenas de tiendas, cooperativas u organismos de distribución que suelen celebrar contratos por una estación con los productores. Si el agricultor vende a una cooperativa o a una organización de distribución, todavía puede estar expuesto a los cambios de la demanda, pero estará en mejor posición para planear su producción de un año a otro sin tener que preguntarse cuáles serán las condiciones de la demanda cuando su producto esté listo para entregarse, ya que dichos organismos de distribución de productos tratan de seguir políticas estabilizadoras de los precios.

La *oferta* de productos agrícolas tiene grandes especialidades, hasta el punto de que se haya podido afirmar que la producción agrícola se desarrolla aquí en condiciones de competencia perfecta. En efecto, en todo mercado hay un número muy grande de productores independientes, ninguno de los cuales ofrece una proporción tal del producto total que le permita influir en el precio del mercado lanzando o reteniendo su producción.

La autora estudia los diversos aspectos de la oferta, considerando que

los agricultores no suelen elevar al máximo sus beneficios y las respuestas de esta oferta ante los cambios del precio o de la tecnología, que suelen ser adversos. También concurren a la formación de los precios los productos conjuntos, que se generan en forma inseparable e inevitable como resultado de un proceso de producción, o los complementarios, que sólo se producen juntos cuando sea conveniente; ambos pueden elevar los beneficios del agricultor.

La oferta puede verse influida también por la inflexibilidad de los factores productivos y por los períodos de depresión o producción y especialmente cuando se trate de productos perecederos, cuya oferta es altamente inelástica.

Entre los métodos de control de la oferta agrícola destacan los llamados precios de garantía. El precio de garantía de un producto agrícola puede tomar diversas formas; puede ser una simple garantía sin límites de cierto precio por cualquier cantidad que se envíe al mercado, o bien una garantía aplicable sólo a cierto nivel de producción previamente aceptado. Puede aplicarse a todas las calidades de un producto o sólo a alguna de ellas. En un país importador, puede tomar la forma de un precio mínimo de las importaciones o bien la de un pago de «deficiencia» que aumente los ingresos totales de los productores desde el precio de las importaciones hasta un nivel convenido. Los Gobiernos o los organismos distribuidores pueden poner un piso en el mercado apoyando las compras cuando el precio baja de cierto nivel predeterminado y manteniendo acervos de contingencia. Los métodos de financiamiento de los precios de garantía son igualmente variados.

Las razones para adoptar los precios de garantía son:

— En primer lugar, el Gobierno puede desear, por razones estratégicas, conservar un nivel de producción que requiera un uso de los recursos del país mayor que el óptimo; puede resultar preferible cultivar en el país algunos alimentos que podrían comprarse más baratos en el exterior si hay cualquier peligro de abastecimiento insuficiente de alimentos en tiempos de guerra, de perturbaciones en los transportes provenientes de otros países, o de agravación de las dificultades de balanza de pagos por la necesidad de pagar importaciones muy cuantiosas de alimentos.

— En segundo término, el Gobierno puede tratar de estabilizar los ingresos de los agricultores, que tienden a fluctuar mucho de una estación a otra cuando sólo los determinan las fuerzas de oferta y demanda del mercado y los azares del tiempo y los factores biológicos. Cuando el sector agrícola es grande, tales fluctuaciones inducirán ciclos inconvenientes en la economía del país y la estabilización de los ingresos agrícolas puede ser un conducto para el mantenimiento del crecimiento uniforme.

— En tercer lugar, el Gobierno puede tratar de aumentar los ingresos de los agricultores para que no se queden demasiado a la zaga de los demás sectores cuando un país avanza en el proceso de industrialización.

Cabe también el control físico de la oferta, cuyo método más sencillo y antiguo es el almacenamiento del producto en épocas de abundancia para utilizarlo en épocas de escasez.

En varios países se limita la oferta de ciertos productos imponiendo cuotas que se aplican a la producción total de un bien o a las cantidades que los individuos pueden producir o distribuir. Si la demanda de los bienes sujetos a cuota es inelástica, los ingresos totales recibidos del

mercado no disminuirán tanto como la oferta total y es posible obtener un equilibrio de oferta y demanda a un precio algo mayor que antes sin el establecimiento de medidas de apoyo a los precios. Si la demanda tiene una elasticidad-precio mayor que la unidad, el establecimiento de una cuota implicará cierto apoyo a los precios para que los ingresos de los agricultores no sufran una disminución desproporcionada. Estas cuotas pueden imponerse global o individualmente y llegan a constituir una forma eficaz de ajuste de la oferta siempre que no exista un exceso general de ésta.

La *distribución o comercialización* de sus productos es también uno de los más importantes problemas de los agricultores, pues muy raras veces se encuentran el productor y el consumidor final. Los habitantes de las grandes ciudades no se abastecen mediante ventas directas, sino por diversos canales intermedios del mercado.

El vehículo más común de distribución de los productos agrícolas ha sido durante muchos años el mercado colectivo o de subasta; después han aparecido las ventas por tratos privados, principalmente en los cereales que son comprados al productor por comerciantes que después revenden a molineros y exportadores de granos. El crecimiento de las cadenas de tiendas que necesitan abastecimientos regulares de productos clasificados ha incrementado las ventas de productos agrícolas por contrato a los mayoristas o procesadores que después venden a los detallistas; existe también la llamada integración vertical cuando una empresa posee o controla por completo varias etapas de producción de un bien o cuando en cada etapa se obtiene un producto que puede venderse en forma independiente; y, por último, adquieren creciente importancia las cooperativas agrícolas de comercialización, que pueden distribuir de modo eficiente los productos de sus miembros en condiciones muy competitivas. El libro contempla detalladamente cada una de estas figuras, con sus ventajas e inconvenientes.

El *comercio internacional* de los productos agrícolas y la actuación de los Gobiernos en este aspecto es estudiado en sus antecedentes y situación actual, mostrando su indudable importancia en varios cuadros y gráficas. Cuando la producción agraria es insuficiente para satisfacer la demanda se encontrarán medidas para incrementar dicha producción, siendo el incentivo más generalizado el precio de garantía, pero también se acude al crédito barato, al trato preferente en los impuestos y los subsidios con destino a las mejoras agrícolas. Por el contrario, en las épocas de excedentes se adoptan políticas especiales para proteger a la agricultura nacional contra los efectos de las bajas de precios mundiales y el método utilizado con mayor frecuencia ha sido la regulación de las importaciones mediante cuotas o aranceles. Esta es la política aceptada por la Comunidad Económica Europea. En cambio, Estados Unidos y los países que dependen de las exportaciones de productos agrícolas han adoptado otras medidas, como las limitaciones de cultivo y las compras de apoyo.

Como final diremos que la exposición está complementada por cifras, cuadros y estadísticas abundantes y que el libro, aunque maneja a veces términos y conceptos poco familiares para los no iniciados, expone la materia de un modo claro que llega bien a cuantos tengan interés en este aspecto económico y social del campo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

KISCHINEWSKY-BROQUISSE, EDITH: *La copropriété des immeubles bâtis*. Ed. «Librairies Techniques», París, 1978, 807 págs.

Al aparecer la tercera edición de esta obra, que se agotará al veloz ritmo de las anteriores, parecen oportunos unos ligeros comentarios. Con extrema pulcritud de presentación e impresión se nos ofrece un contenido que rebosa en utilidad y atrae inmediatamente al profesional: una bibliografía exhaustiva y una jurisprudencia precisa y completa constitutiva de un fabuloso repertorio de casos vividos, ejemplos aleccionadores. Además, como anotaremos, en leves atisbos proyecta inmisiones en temas marginales, aparentemente, que pese a vivir acampados fuera del alcance de una normativa rígida y petrificada, constituyen realidades vivas y palpitantes que reclaman regulación que no ofrecen las normas centradas en doctrinas escrupulosas o asépticos preconceptos. Nos hallamos, pues, ante una «herramienta» de gran categoría, tipo «fuenteslojo», propia de una autora que desde los años cincuenta viene publicando ininterrumpidamente en estas materias y cuyo magisterio y veteranía le han permitido alcanzar el virtuosismo de una artista.

Por otra parte, aunque las instituciones de propiedad horizontal no difieran esencialmente en los diversos países, siempre ofrecen matices peculiares, variaciones melódicas, en jurisprudencia, legislación o práctica. Otear el predio ajeno era antaño un «fisgar» poco correcto. Hoy el comparatismo se ha institucionalizado como valioso colaborador de la imaginación, especulación y experiencia propias, ya que invita no sólo a reflexiones, sino a rectificaciones de rumbos o singladuras. El jurista, *ingenium curiosum* vocacional, jamás debe desatender la brújula.

La obra se desenvuelve en clásicos cánones: causas e historia de la PH. Las primeras son generales: éxodo rural y abandono por el sector privado del arriendo, inversión que una legislación inicua, agravada con una persecutoria jurisprudencia, ha convertido en ruinosa: se han concedido facultades abusivas a los arrendatarios, mientras a los arrendadores se les ha expropiado, sin indemnización, de derechos legítimos y elementales. La PH, importante elemento de estabilización social, ha sido un valioso sucedáneo durante estos decenios de desenvolvimiento económico. Pero estos períodos son, históricamente, transitorios, limitados. El arriendo, con sus méritos y virtudes, volverá a ser redescubierto a medida que se ensombrezca el horizonte. *Chassez le naturel: il revient au galop*.

Los apuntes históricos son leves, aunque nos remontan a las diversas cavernas de una misma cueva y precisan el contrato de transmisión de una planta baja, con destino a taberna, celebrada en tiempos de Immerum, Rey de Sippar en Caldea; es el más remoto precedente de un abundante muestrario de Oriente Medio. En Francia, con motivo del incendio de Rennes, en 1820, que dio lugar a una reconstrucción basada en calles más amplias, fue necesaria una reagrupación de titulares y una rudimentaria PH. Pero Grenoble fue la más valiente pionera y la inventora del «Método Grenoble» consagrado incluso legislativamente: adquisición del solar por partes indivisas, edificación conjunta y adjudicación en PH. La primera ley francesa específica es de 1938, pero la fundamental es de 1965. Objeto de múltiples modificaciones hasta 1975 puede considerarse como la

versión más actualizada de normas de esta naturaleza: verdadera codificación de doctrina y experiencia, al *dernier cri*.

La Ley se aplica a los edificios corrientes; a los «grupos de inmuebles» en los que el suelo y otros posibles elementos son comunes a todos los titulares de apartamentos; y a los «conjuntos inmobiliarios» que, además de terrenos, instalaciones y servicios comunes, contienen parcelas, edificadas o no, objeto de propiedad privativa.

La regulación legal de estos «conjuntos» es supletoria. Nos hallamos ante la propiedad que se ha llamado «tumbada», en la que la iniciativa privada, en Francia y Suiza particularmente, ha realizado verdaderas filigranas y en muchos casos la real municipalidad es la «Sociedad de Animación y Servicios, S. A.», de la que obligatoriamente forman parte todos los propietarios del complejo urbanístico, que entiende no sólo de los elementos esenciales, sino de ecología, ruidos en la circulación, limpieza, jardinería, etcétera, abarcando su control los más nimios detalles. No falta una completa bibliografía: Viatta, De Morand, Sizaire, Cabanac, Goudar, Meysson, Azoulay...

En Francia, la determinación de partes privativas en la PH es facultativa. La ley, supletoriamente, considera tales «las porciones de terreno o edificio de uso exclusivo de un propietario». Las comunes son las afectas al «uso o utilidad» de «todos o varios». Nuestra autora comenta la escasa nitidez y proximidad de uso y utilización y destaca el grupo de elementos comunes intermedios, los que sólo pertenecen a ciertos propietarios, que si son evidentes en ciertos casos, como los tabiques que separan pisos, en otros su equidad y procedencia es discutible, ofreciendo una zona de confusión, pese a distinguirse entre elementos comunes y elementos de equipo común, como son ascensores, montacargas, calefacción, instalaciones, agua caliente y otros.

Las relaciones de vecindad son difíciles por naturaleza, dificultad que en ocasiones se acentúa por los ensayos de Arquitectos que, en afán de originalidad, producen exóticas entremezclas. En inmuebles de dispares características los variados destinos y la presencia de clases sociales no paralelas, y a veces incompatibles, crean tensiones que alteran la sinfonía necesaria para estas reducidas, inquietas y turbulentas repúblicas. Se habla del *voisinage de fer* y son curiosas ciertas resoluciones judiciales:

— La cláusula que impide el arrendamiento del departamento o dificulta notoriamente su transmisión carece de validez.

— La que exige que las viviendas sean ocupadas por personas de buenas costumbres, excluye travestis y homosexuales.

— La de ocupación *bourgeoise* o la que sólo permite el ejercicio de profesiones liberales no impide la instalación de un estudio notarial, de molestias no cuantitativamente superiores a las de un médico, aunque *strictu sensu* no pueda considerarse al notariado como profesión liberal.

— El perro bien educado no puede considerarse afectado por la prohibición de animales incómodos o ruidosos.

Especial interés reviste la estructura orgánica. Los copropietarios forman un Sindicato, con plena personalidad jurídica, cuyo objeto es conservar el inmueble, administrar sus partes comunes y procurar a los titulares un mejor disfrute del mismo. Se considera creación original, no confundible con Sociedades, Asociaciones, Sindicatos Profesionales o Asociaciones Sindicales Profesionales. Por su condición de ente dispone de amplia fle-

xibilidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales y en disposición de elementos comunes, eliminando engorrosas unanimidades.

El Sindicato está integrado por Asamblea, Consejo Sindical (potestativo) y Síndico. Este último es figura destacadísima que puede ser miembro o no de la comunidad y en este último caso forzosamente debe ser profesional, titulado y colegiado. Se huye del Síndico benévolo, consensuado, sin competencia ni energía para hacer frente a estas belicosas democracias. El profesional eficaz, aunque despótico, es la mayor garantía de paz comunitaria. Mezcla de mandatario y representante legal, ostenta atribuciones procedentes de ambas fuentes.

La Asamblea tiene ciertas particularidades. Se regulan los casos en que debe participar usufructuario o nudo-propietario (cuyas participaciones en las cargas de la comunidad se delimitan adecuadamente); se prohíbe que un copropietario pueda ostentar más de tres delegaciones, y en el caso de un titular con cuotas mayoritarias absolutas, su voto no puede exceder de la suma de los correspondientes a los otros copropietarios. Las Asambleas acostumbbran a tener por Secretario al Síndico, quien jamás puede presidirlas.

En los «conjuntos inmobiliarios» o «grupos» puede haber sindicatos secundarios, con misión concretada al edificio, que puede quedar incluso delimitado por la distinta escalera. También disponen de personalidad jurídica y autonomía de actuación externa, aunque sus acuerdos jamás pueden afectar el total inmueble del «grupo» o «conjunto».

La Ley permite la unión de Sindicatos de propietarios en orden a la satisfacción de necesidades comunes, que gozan también de personalidad, y a los que pueden adherirse Sociedades de Construcción representadas por sus órganos o alguno de sus socios. Es un caso de transparencia jurídica.

Las referencias a la multi o pluripropiedad, o sea, la llamada espacio-temporal, a tiempo dividido, tiene sólo una leve expresión, pero una bibliografía tan interesante que bien merece reproducirse:

POIRIER: «Etat descriptif de division», *Juris Classeur Periodique*, 69, IV, Ed. Notarios, 4658.

HERVIEU: *La multipropriété ou la copropriété dans le temps*. Memoire, Caen, 1971; «La multipropriété est-elle une réalité?» *Act. Jur. P. I.*, enero 1972, página 6.

DAGOT et SPITERI: «A la recherche de la multipropriété», *J. C. P.*, 1972, I, 2481.

DELBEQUE: «La propriété à temps partiel dans les résidences de vacances», *J. Not.*, 1973, pág. 1209.

DOYON: «La propriété spatio-temporelle». *J. C. P.*, 74, I, 2599.

DOYON et ZURFLUH: «La propriété a temps partagé et ses problèmes». *Act. Jur. P. I.*, mayo de 1976, pág. 374.

DOYON: «La propriété spatio-temporelle ou le temps partagé». *J. C. P.*, 76, Ed. Not., I, 2770.

BOUYEURE: «La jouissance des biens immobiliers limités dans le temps». *Rev. Administrer*, agosto 1976, pág. 18.

STEMMER: «Formules commentées. De la division dans le temps de la jouissance des immeubles qualifiées multipropriété». *J. C. P.*, 76, Ed. Not., I, 2789.

BIASCA: «La propriété spatio temporelle en quête d'un statut». *Gaz. Pal.*, 1976, Doctrina, pág. 539.

- BOYEURE et PELLETIER: «Réflexions sur la jouissance d'immeubles à temps partagé». *Gaz. Pal.*, 1976, 2, Doct., pág. 541.
- ZURFLUH: «La propriété à temps partagé». *Rev. Administrer*, noviembre 1976, página 4.
- BENNE: «La propriété spatio temporelle». «Rapport» al 73 Congreso de Notarios de 1976.
- GIVERDON: «Rapport Synthèse» al propio Congreso Notarial.

Algunos de los citados textos hemos podido examinarlos merced a la inquietud jurídica y dotes diplomáticas de nuestro buen amigo el Registrador de Figueras don CÉSAR QUINTIÁN y reproducción del más destacado de ellos, el del Notario de Niza MAÎTRE BENNE, obra ya en la Biblioteca del Colegio. La materia es tan atractiva que bien merece unos levísimos apuntes.

La denominación se crea en 1967 al desarrollar la «Société des Grands Travaux» de Marsella un complejo en Super Devoluy con la fórmula multi-propiedad. Posteriormente el nombre alterna con los de pluri- o poli-propiedad, «multi-vacances», «time-property», etc.

Su finalidad es solventar los crecientes problemas de la hostelería de temporada y la de los departamentos secundarios de la propia índole. Su utilización durante reducidos períodos origina gastos desproporcionados que pueden reducirse conjugando la difusión social de las vacaciones con la creciente masa de retirados. Se han desarrollado, principalmente, en la Costa Azul, en la de Hammamet de Túnez, en Suiza, en Bélgica y hasta en España ha habido algunos tímidos ensayos; en la actualidad están en curso de venta habitaciones del Hotel Holiday Inn, de Málaga, con precios de 50.000 a 100.000 pesetas semana.

Los mayores éxitos se han alcanzado en esta esfera de las habitaciones hoteleras, amuebladas y equipadas y, sobre todo, dotadas de una gerencia permanente que solventa los aparentemente nimios problemas de conservación, limpieza, climatización, piscinas y demás servicios, posibilitando su inmediata ocupación. En Francia la organización «Club-Hotel» ha celebrado la venta número 15.000 y algunas de ellas permiten, mediante eficazísimo mercadillo de permutas, alternar mar y montaña o esquí y baño.

En cambio, se anota, con extrañeza, que otras organizaciones prestigiosas, como la «Eurotel», con 28 establecimientos en diversos países de Europa, entre ellos tres en España, o la conocida «Meliá» sigan anclados en la común propiedad horizontal, sobre todo teniendo en cuenta que la rentabilidad de los apartamentos, en régimen de arriendo, es prácticamente nula, mientras que la ocupación por los titulares lo es y en alto grado. Ofrecen, en cambio, dichas organizaciones bien la tarjeta «Eurotelman» o bonos que posibilitan grandes descuentos en los otros hoteles de la organización.

En América del Norte estos «condominiums», con especial acento en los de tipo hotelero, son sumamente utilizados por las grandes organizaciones de jubilados, categoría a la que se incorpora alrededor de los 62 años. Bien es verdad que poseen no sólo establecimientos de tipo indicado, sino desde poblados especializados hasta campamentos rodados en constante movimiento. En la «Guide to Retirement Living», de Rand MacNally, se describen con detalle y atractivo extraordinario unos 2.500 establecimientos, incluso ambiente social y religioso, actividades turísticas, deportivas y culturales; llega a sentirse nostalgia de la jubilación.

Las construcciones jurídicas de la multi-propiedad podemos esquematizarlas en los siguientes grupos:

a) Como derecho meramente personal; simples pactos de titulares de participaciones indivisas intrascendentes en el Registro. Es el procedimiento de las escrituras de la Costa Brava.

b) Constitución de comunidad específica y constatación en el Registro de sus normas al amparo del Reglamento Hipotecario: artículos 7 y número 6 del 51. Hay bastantes asientos en el Registro de Motril y base doctrinal de su eficacia respecto a terceros elaborada por el maestro CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE.

c) Servidumbres personales. Tesis de SÁNCHEZ MARÍN y MARTÍNEZ CASTO en su estudio publicado en el *Boletín del Colegio de Registradores* en octubre de 1975. Aunque aparentemente desproporcionada, la utilización del comodín servidumbre, tan apto para eludir las limitaciones del *numeros clausus* y real «derecho real innominado», constituye una inteligente y eficaz protección real del derecho de uso por parte de los titulares.

d) Sociedad personalista, limitada o por acciones. En el último caso se elaboran unos cuadros asignando los respectivos derechos de uso directo (o de arrendar o ser arrendatario) de determinadas partes del inmueble. En los supuestos de limitadas o colectivas tal derecho constituye un anejo de la participación. Sistema practicado en Suiza y, sobre todo, en Francia, donde la interpretación estricta de la norma del Código permitiendo la cesación de la comunidad en cualquier momento hace que la llamada «multi-propiedad» sea realmente una fórmula engañosa, ya que no responde a la realidad. Tales sociedades sólo han sido reguladas fiscalmente, por lo que los autores hablan de un «estado de vacación jurídica» y requieren objeto muy determinado, han de prevenir la inexistencia de beneficios económicos (salvo disfrute), déficit cuantiosos, limitaciones dispositivas, régimen conyugal, sucesiones y adjudicaciones. En España en las Anónimas es inolvidable el precepto que prescribe que las acciones de igual serie confieran idénticos derechos a los accionistas.

e) En Bélgica, al modificarse el artículo 577 del Código civil y permitirse la válida estipulación del estado indefinido de comunidad, se han podido crear reales multi-propiedades, citándose como ejemplar la promovida por la Sociedad Primibel en el complejo «Labuga-Beach», en las cercanías de Brujas. El aspecto notarial ha corrido a cargo del Notario de Heist-sûr-Mer, MÂITRE DE GHELDERE, y el candidato a Notario M. C. TOMBROFF. Se estipula un reglamento completo para cada «sub-comunidad» de departamento, sus relaciones con la general, en la que la representación deberá estar confiada a una sola persona, las amplísimas facultades de la gerencia y la consideración de inmuebles por incorporación del mobiliario y equipo.

Un amplio campo que se ofrece a nuestros juristas, en especial los dedicados a la construcción de sistemas en el ámbito inmobiliario.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

La formazione storica del Diritto moderno in Europa. Actas del III Congreso Internacional de Historia del Derecho, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, tres tomos, 1508 págs.

Tempora sunt tria: praesens de praeteritis, praesens de praesentibus, praesens de futuris. Con este estandarte expresivo del valor de la dimensión histórica en el derecho, que pretende minusvalorar la técnica actual por entender que corresponde a un período de paz y estabilidad social y económica ya superado, un eminente profesor romano, BRUNO PARADISI, convoca a la cruzada y delimita sus objetivos. El derecho no es ente abstracto, sino inmerso en la entera historia; ésta no es algo distante, pues, lontananza y proximidad no son estimaciones cronológicas, sino medidas de la participación de nuestra capacidad de revivir el pasado. Sin historia el presente se esteriliza y el futuro deja de anticiparse.

Paladines de las viejas cristiandades europeas acuden a la llamada y ofrecen 56 ponencias. Muchas son piezas únicas, otras Cellinis o Stradivarius; la mayoría alcanza un nivel tan estimable que cuando, concluido el torneo, proceden las valoraciones, las dificultades son insuperables. Si un estudio parece alcanzar las más altas cotas, el siguiente demuestra que el nivel no pasa de ser un promedio. Pocas veces se han emparejado más armoniosamente contenidos profundos con amenidad e interés: un conjunto de calidades excepcional.

Los participantes lucen escudos con divisas de Universidades ilustres y antañonas, cuarteles de Magistratura o distintivos de grandes centros de investigación moderna: el séquito de Max Planck es importante. Casi la mitad son italianos, pero están ampliamente representados alemanes y franceses, holandeses e hispanos, ingleses y polacos o austríacos y hasta un griego, GOFAS, que, al analizar el comercio marítimo de su país después de la dominación turca, nos habla de los protegidos por potencias extranjeras, los «baratarios», acaso los recordados en la Insula quijotesca.

El tema que enmarca PARADISI—formación del derecho moderno—elimina conocidas y dilatadas historiografías romanas y de derecho intermedio. Sólo se invocan incidentalmente, como referencias. Los concurrentes no son exclusivos historiadores jurídicos; algunos son especialistas de materias diversas, cuya faceta histórica, en su conjunto o parcialmente, abordan en páginas plagadas de interés y curiosidad. Estas notas no permiten más que trazos cromáticos de los problemas más generales, advirtiendo que muchos de los trabajos examinados son merecedores de singular recensión.

— A BRUNO PARADISI, que enuncia reglas y propósitos, sigue Von SCHWIND, de Viena, que se contrae a los sistemas jurídicos y de su mano se realiza un amplio recorrido por el cerrado y axiomático, o «Begriffssystem», el tópico abierto, el «Fallsystem». Este último, del caso concreto, es el propio de Pretores, de la legislación imperial y el de aquellos juristas *quibus permissum est iu condere*. En él, el derecho se mantiene al nivel de la *techné* griega, por lo que los Edictos Perpetuos y los «Corpus» sólo son recopilaciones de casos, más o menos sistematizados, como ocurre en el derecho inglés, en el que también el derecho preexistente debe ser hallado por el Juez; el *precedent* es sólo un *exemplum*.

El tránsito del sistema a EE. UU. produce un elemento nuevo que permite un amplio arbitrio judicial. El *art of distinguishing* parte de la base de que es rarísima la idéntica *situation fact*, lo que permite eludir el precedente. SCHWIND nos habla de recopilaciones ocasionales, como el Talmud elaborado por los judíos durante el cautiverio babilónico para no olvidar su normativa tradicional, las *leges barbarorum* y aun las de la Magna Grecia, para llegar a las modernas codificaciones a través de las diversas escuelas: desde la tomista a la del derecho libre. MAZZACANE nos presenta también un estimabilísimo estudio, digno de su apellido, de materias no distantes, al referirse a la teoría de las ciencias y del poder político, concretado a la sistemática alemana del siglo XVI.

— Le sigue PUGLIESE, otro nombre relevante y sobre una materia en la que es maestro: los Pandectistas. Se ocupa de la figura egregia de Savigny, para concentrarse en la de su discípulo y fundador de la Escuela, Puchta, aunque Wieacker reclama tal privilegio para Wolf. Nombres cargados de gloria y concepciones como el «*Volksgeist*» y la «*Begriffjurisprudenz*» hacen revivir un pasado reciente y gloriosísimo en el mundo jurídico.

— NORBERTO BOBBIO, como HANS THIEME, se pronuncia sobre materias relacionadas con el derecho natural, cuyos componentes romanos, cristianos y germanos son analizados delicadamente con especial enfoque hacia el futuro derecho unificado europeo que debe seguir, en inmediata etapa histórica, al viejo Code de 1804 y constituir, como él, no sólo un hito monumental, sino una filigrana del «*Juristenrecht*».

— Nos habla ADALBERT ERLER de la *necessitas* como impulso para la renovación del derecho tradicional, casi divino, que se engloba bajo la expresión *das gute alte Recht*. La *necessitas* era, con la *Lex*, la *Previsio* y la *Ratio* una de las estatuas del monumento conmemorativo de la victoria de Capua. No es sólo la *utilitas* la que procura nuevas leyes. La *crescens malitia* de los hombres hace acudir con frecuencia a la *necessitas*.

— Estudio profundo es el de DILCHER sobre el positivismo en la ciencia jurídica, con los planteamientos del «*Volksrecht*» y del «*Juristenrecht*», llevándonos desde Gierke hasta Ihering y Marx, desde la expresión «el alma germana se vierte en el derecho alemán» hasta la filosofía social y la denuncia del derecho como instrumento de opresión clasista.

— El aspecto procesal civil de los derechos anglosajones y continentales constituye el tema de dedicación de Van CAENEGEM, de Gante. También TARELLO, SCHOLZ, TARTUFFO, PETRONIO y VITORITI, se contraen a estas materias. El primero examina los procedimientos arcaicos, orales y breves, así como públicos y los modernos lentos, escritos y secretos; la influencia universitaria y la eclesiástica en tal evolución.

— VASOLI borda unas atractivas páginas sobre la dialéctica humanística y la metodología jurídica en el Renacimiento. Examina las técnicas dialéctico-retóricas en la esfera jurídica, hoy casi abandonadas, nos remonta a los helenos, a Cicerón y a Quintiliano y sus escuelas y a las grandes figuras de la baja Edad Media y el Renacimiento: Bodin, Gregoire, Fregius, Llull, Vives, Zabarella, Agricola y otros cien; los procedimientos mnemotécnicos, la oratoria, el *ars sermocinandi*, la lógica, el arte de convencer; un sinfín de esferas de ensueño, casi olvidadas por los juristas, y alguna tan elemental como el arte de estudiar. A la enseñanza y la práctica en la Francia de los siglos XVI y siguiente dedica sus párrafos REULOS,

mientras que KIRALFI, de Londres, escribe pintorescas páginas sobre lingüística jurídica partiendo de la declaración de los filósofos de que su ciencia es más una materia de vocablos que de ideas. Las enunciaciones de ley, derecho, justicia y similares y sus paralelos, los antiguos *ryth*, *Aew*, *Log*, *lege*, *reth*... o los de origen germano, tipo *Gesetz* que produce, entre otros, los *Asentnys* y *Asette* que recuerdan la etimología de Gaceta, objeto de divagaciones no excesivamente convincentes en nuestros mejores diccionarios etimológicos. El derecho común es el «Folcright, con el «Folk» o «Volk», que acaso también aparezca en la antigua Obulco hispana o los Volscos galos. Especiales consideraciones le merece la jerga bárbara galo-franco-normanda, propia del mundo judicial inglés hasta períodos bien recientes.

— GARCÍA GALLO cincela uno de sus temas favoritos, el derecho hispanoamericano. La colonización—vocablo muy tardío—se realizó mediante compañías de paisanos, con sólo subsidiaria actuación militar. Jamás fue encomendada a Compañías Mercantiles, ni los territorios de ultramar fueron cauce de minorías disidentes. Su derecho, con leves adecuaciones, como su organización, fue el de Castilla y lo jurídico desempeñó papel primordial. Los juristas predominaban ampliamente en el Consejo Supremo de las Indias; los virreyes eran controlados por Reales Acuerdos, integrados por Magistrados, y los Corregidores locales eran casi siempre juristas. España creó numerosas Universidades; no sólo había en la América hispana amplias bibliotecas de derecho, sino incluso publicaciones relativas al derecho indígena.

— De la justicia en la Venecia degenerada del siglo XVII nos habla COZZI. En ella proliferan jóvenes sin prudencia y nobles sin gentileza; las leyes sirven de viento y, como en la actualidad, *facilitas veniae tribuit incentivum delinquendi*. MARONGIU y CAVANNA se introducen en los ámbitos del derecho penal y PRODOSCIMI en los del canónico, mientras que el Maestro GORIA analiza el papel de los Tribunales italianos en el proceso general de unificación jurídica. Sus decisiones no sólo unifican el derecho interno, sino que uniforman el de los diversos Estados italianos. Sus sentencias se hallan repletas de citas y referencias a decisiones y doctrinas exteriores. Hay que tener en cuenta que en el continente el gran héroe de la unificación es el doctrinario, el profesor, cuya obra pronuncia el Juez. En cambio, en el mundo anglosajón es el Juez, *cesareo gladio*, quien da fijeza a la regla, elimina jurisdicciones particulares y universaliza el derecho. Los jueces continentales son Jurisconsultos Oficiales. La obra de COING *Handbuch der Quellen* es magnificada adecuadamente.

— El grupo polaco comprende a MALINOWSKA-KWIATKOWSKA que estudia las tradiciones humanitaristas polacas en la esfera penal; SOJKA-ZIELINSKA, dedicada a la equidad, como corrector del rigor jurídico en casos concretos, analizándola en el tomismo, en el naturalismo y en los distintos Códigos modernos, los primeros rechazándola y los últimos, en especial el BGB, aceptándola con referencia a nociones generales como buena fe, buenas costumbres, etc., que implican normas en blanco, incompletas, «Blankettnormen», que permiten la interpretación teleológica y dan amplia elasticidad al sistema jurídico. Finalmente, WOŁODKIEWICZ examina la responsabilidad en los cuasidelitos.

— También a la equidad dedica sus páginas HEATH, de Newcastle; STEIN, de Cambridge, anota las influencias continentales en el derecho in-

glés y su doctrina, sobre todo a través de Domat y Pothier. En el mercantil se dilató considerablemente, pues se admitió que o el derecho inglés se aproximaba al continental o su comercio ultramarino sufriría considerables perjuicios. WATSON, de Edimburgo, separa influencias inglesas y continentales en el derecho escocés, que durante algunos siglos repudió el de sus vecinos, prefiriendo el continental. Sus estudiantes, en defecto de Universidades propias, acudían a las francesas y después del protestantismo a las holandesas. De ahí la considerable importancia del derecho romano. Hay un excelente estudio de CASTIGNONE sobre el realismo jurídico escandinavo.

— MAYER-MALY, de Salzburgo, examina los precedentes históricos del derecho laboral; SZLECHTER nos lleva al derecho internacional: anexiones de territorios y sus efectos en la nacionalidad de sus habitantes. En temas muy concretos tenemos a CANNATA, clasificación de fuentes de obligaciones; DENZER, persona moral; THOMAS, sobre el error *in substantie*; PADOA, unificación de sociedades; LEDGE, nulidad de los contratos; GRIMM, libertad contractual; BECK-MANNAGETA, de la *rebus sic stantibus*; FEENSTRA, con un documentadísimo trabajo sobre la enfiteusis y su desarrollo para llegar a la conclusión de que entre la justinianeas y la actual sólo hay de común el nombre; el feudo, el censo y el arriendo con derecho a sucesión son examinados igualmente. DA PASSANO de los problemas constitucionales en la República Liguria: las bellas palabras de la revolución francesa que fueron asimiladas y resultaron magias y milagros engañosos, principios químicos, abstractos, da resultados desastrosos. Aun resuenan las estrofas

*Viva il popolo sovrano
e di lui chi e fido amico;
morte ai regi, ed all'intrico
e a chi morte a lor non da.*

— Merecen destacarse los dos estudios de AJELLO, uno titulado «La rivolta contro il formalismo», exposición apasionada y profunda del iluminismo; otro dedicado a la obra de Carlantonio Broggia. También el de LUIGI sobre la estimación y rango del derecho romano en el período precodificador y una magistral disertación sobre esta prehistoria de HELMUT COING, documento excepcional. El problema codificador en sus términos más generales, históricos y dogmáticos, y concretado a diversos países es el objeto que predomina en el Congreso. Se refieren al mismo ponencias de nombres tan señeros como los de GAUDEMET, FOISIL, ASTUTI, PIANO, RAINIERO y los españoles GARCÍA-GARCÍA, GIBERT y ALVARO D'ORS.

En la Europa medieval, fragmentada, caleidoscópica, en la que la costumbre era, prácticamente, fuente exclusiva de producción jurídica, el *ius commune* y el idioma latín constituían un sustrato unificador importantísimo. Juristas formados en el «Corpus» y en las múltiples Universidades podían ejercer en cualquier país, superando el localismo, pero no los inconvenientes de la incertidumbre del derecho ni los dilatadísimos juicios.

Las doctrinas jurídicas y filosóficas—iusnaturalismo, iluminismo, etcétera—tienden a la universalización del derecho que se atisba con el advenimiento de las grandes monarquías absolutas, el Estado fuerte, en-

carnado realmente en el poderoso Rey que puede luchar contra señores feudales y estructuras regionales. Hay un deseo general de «Braevistas, Claritas, Aequitas», de «Libertad, Igualdad y Propiedad» o, en expresiones inglesas, de una legislación clara que constituye *a standing rule to live by* y además idéntica *for the favorite at the court and the countryman at the plough*.

Tomemos a Francia como paradigma. Se proceden a las recopilaciones de costumbres, que a la vez que unifican eliminan miniosos; la Costumbre de París adquiere considerable prestigio y con el derecho romano—encarnación del derecho natural, razón escrita—pasa a constituir el derecho supletorio general. Con grandes Ministros, Colbert y D'Agnesseau entre ellos, se consigue eliminar jurisdicciones y señoríos, vencer las rémoras de los Parlamentos locales y hasta obtener que la jurisprudencia deje de ser la última barrera del derecho local y se constituye en la adelantada de la unificación. Numerosas materias son reguladas en términos generales: procedimientos criminal y civil, comercio, marina y hasta se producen Ordenanzas sobre donaciones y testamentos.

La doctrina ha sido la gran colaboradora. Dumoulin ha publicado su *Oratio de Concordia et Unione Consuetudinum Franciae* y fundado *L'École des Conciliateurs*. Voltaire es sarcástico: en Francia se cambia más frecuentemente de legislación que de caballos de posta. Las grandes obras y figuras culminan en Domat y Pothier. La centralización administrativa y la uniformidad legislativa se han acompasado y la Revolución elimina los poderes fragmentarios, los privilegios personales y reales, las entidades intermedias y los compartimentos estancos. El Estado absoluto sucede al Monarca y culmina la obra de unificación: Un Estado, una ley, un idioma.

La gran expresión formal, culminación de un determinado sistema filosófico, es el Código de 1804 de trascendencia universal, que inicia la gran marcha codificadora, el camino del futuro, hito importantísimo en la historia jurídica.

En Italia hay zonas en que casi se aplica íntegramente, pero aparecen múltiples imitaciones: el Código de las Dos Sicilias, el de Parma, el de Piasenza y Guastalla, el Albertino y en Venecia y Lombardía se aplica el austríaco de 1811. Sólo Córcega y los Estados Pontificios no reciben influencias. Con la unificación política rápidamente se procede a la uniformación jurídica.

En España ya, según Sobrequés, se produjeron tendencias unificadoras con el Conde-Duque de Olivares, pero es el primer Borbón quien la lleva a la práctica. Las disposiciones de 1707 a 1715 señalan el derecho de Castilla, compuesto por «leyes loables y plausibles para todo el Universo», que pasa a ser aplicable a numerosas regiones que lo habían tenido propio. La disposición es dura, por lo que se permite en algunas la subsistencia del vigente. La unificación se realiza por incorporación, no por aglutinación, de donde las resistencias. El derecho peculiar, autóctono se infravalora, pasando a ser un mero privilegio real, un derecho de fuero.

En 1752 el Marqués de la Ensenada proyecta ya un Código general. El propósito es reiterado en el borrador constitucional bonapartista de 1808 y enunciado en las diversas Constituciones hispanas desde 1812, aunque en la de 1869 se cambia el criterio y se establece el respeto a los derechos regionales. Acaso haya influido en el criterio el Congreso de Derecho Ci-

vil de 1863, que se pronunció por la unificación sin prevalencia, aunque eliminando determinadas figuras regionales como primogenitura o legítima simbólica. El Código Civil no innova, lo que resulta ya sumamente importante.

En 1946 otro Congreso Jurídico interesa la recopilación de los derechos regionales, que el Estado promueve rápida y exhaustivamente. Se publican compilaciones que casi son esquemas constitucionales, como el Fuero de Navarra, mientras otras se asemejan a catálogos de museos arqueológicos. La finalidad es integradora, generosa y amplia en contenido, pero con el transcurso del tiempo aparecen desviaciones y se tiene la impresión de que pasarán a ser bases de una más profunda diversificación, elementos desintegradores en el mejor de los casos, y aun dada la prevista composición de los órganos decisorios locales es de prever que el acento marxista en este, como en otros órdenes, prevalecerá sobre el específico. Los modelos de las recientes codificaciones del mundo oriental, en especial el ZGB de 1976, pueden ser tentadores.

Un examen global del período codificador al que en los últimos años se ha incorporado incluso el mundo árabe, por lo menos una parte destacada del mismo, lleva a la conclusión de que sus resultados no han sido los previstos en importantes zonas. Aunque se ha conseguido claridad y brevedad, la eliminación de la interpretación no ha sido posible. Desde Bugnet hasta las escuelas de la exégesis y del derecho libre, Geny o Kantorowicz, la evolución es profunda. La generalidad o universalidad se diluye. Aunque se hayan alcanzado legislaciones unitarias para el Estado y las ideas del Código francés hayan tenido amplísima repercusión, los derechos locales de base más amplia han renacido y el tiempo agranda las distancias.

Por otra parte, se observa una decadencia de los esquemas clásicos del derecho civil, sobre todo al intentarse variar profundamente las bases sociales y económicas. Los nuevos Códigos de influencia colectivista desprecian la técnica y el lenguaje eliminan grandes sectores y vuelven a una legislación arcaizante, basta, primitiva. Además se embite contra la distinción entre el derecho público y el privado, por considerar a este dispositivo de defensa de posturas antisociales, en especial su formulación en derechos subjetivos, se clama contra la pretendida igualdad de las partes en que se asienta lo civil, igualdad aparente e hipócrita con su consecuencia de la libertad contractual; se requiere un código de lo que se llama derecho privado social... Astolfi advierte gravemente contra la mediocridad de doctrinas de apariencia aséptica, con conceptos tan viejos como el mundo y que, en el fondo, sólo luchan contra la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona, los grandes valores de una civilización elaborada con muchos siglos de duros esfuerzos. En nuestros derechos tradicionales, reflejo de una ciencia milenaria, en la actividad privada, es donde la libertad obtiene sus mayores garantías y la dignidad su desarrollo más efectivo.

Desde otro ángulo puede observarse que aun con planteamientos diversos, los Códigos y las normas del mundo conocido como occidental, solvente idénticamente problemas que ofrecen bases sociales casi iguales. Aun ello es extensible al ámbito árabe, que sólo se encuentra distanciado en los esquemas familiares y sucesorios, que hasta el presente eran los que más peculiaridades ofrecían en las legislaciones nacionales o regiona-

les. Las recientes y abundantes normativas sobre regímenes matrimoniales y las que se anuncian y la escasa cuantía de los temas sucesorios han vuelto a orientar a ciertos espíritus hacia una amplia unificación.

Desde la esfera mercantil los hechos invitan al optimismo. A las múltiples e inteligentes directivas en materia de sociedades, especialmente, de la C. E. E. se añade la creación en las Naciones Unidas de la «United Nations Commission for International Trade Law». Toda una esperanza.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ